



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110014003010-2019-00872-00

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Diana Marcela Olivos Tunarosa

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad financiera Bancolombia S.A., impetró demanda ejecutiva tendiente a reclamar el cobro del capital contenido en el pagaré número 2273320160836 por la suma de 204.094,3054 UVR equivalentes en la fecha de su suscripción a la suma de \$44.779.804,00 mcte, junto con los intereses causados desde la fecha del incumplimiento.

Garantía de esta obligación la constituye la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada protocolizada en la escritura pública No. 6769 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40601196.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1 El 31 de enero de 2013 se le concedió a la demandada el crédito número 2273320160836, por el monto de 219,338.8555 UVR, equivalentes en pesos colombianos a la suma de \$44.779.804,00 mcte, pactado a 360 cuotas mensuales a partir del 31 de febrero de 2013.

2.2 Conforme al tenor literal del documento, se pactaron intereses de mora y remuneratorios o de plazo.

2.3 La demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas pactadas desde el 31 de marzo de 2019, lo que generó la aceleración del plazo convenido desde el 31 de octubre de 2019, conforme las instrucciones impartidas por la deudora.

2.4 El plazo se encuentra vencido sin que la ejecutada haya cancelado el capital e intereses, por lo que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de 204.094,3054 UVR por concepto de capital insoluto acelerado; 957,4703 UVR por concepto del valor de cuotas vencidas y no pagadas; 12506,3676 UVR por concepto del valor de los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas vencidas y los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, más las costas del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 23 de octubre de 2019, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2019.

2. El enteramiento de la demandada se efectuó mediante acta de notificación personal, quien presentó las excepciones de mérito de *“falta de causa para demandar, indebida representación del demandante, genérica o innominada”*.

3. Surtidos los traslados respectivos, mediante auto del 19 de enero de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4. Mediante audiencia llevada a cabo el 4 de agosto del corriente año, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del ibídem, las pruebas solicitadas por los extremos del litigio y fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto puesto de presente a esta jurisdicción está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentó el documento militante en el expediente, contenido del pagaré número 2273320160836 diligenciado por las sumas de 204.094,3054 UVR, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendidas, así como que satisface las exigencias del artículo 488 del C. de P.C., por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo ejecutado. De igual forma este crédito está respaldado con el gravamen contenido en la

escritura pública 6769 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaría Primera del circulo notarial de esta ciudad.

3. Se advierte entonces, que el motivo principal de la defensa, se circunscribe a afirmar el cobro de lo no debido en dos reparos: (I) que Bancolombia no tuvo en cuenta los abonos realizados para lo cual aportó las consignaciones, (II) que no se adeuda la suma que solicita el demandante. Se opuso además la demandada en excepción de mérito para cuestionar los endosos verificados en el título.

Se tiene dicho que el cobro de lo no debido se configura cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, o cuando ésta ya se ha cancelado. Es decir, que si existía la obligación, la misma se extinguió por uno de los medios autorizados por la ley para tal fin, liberándose al deudor del vínculo que contrajo con el acreedor; o si no existió, el ejecutado se libera con la demostración de no adeudar lo cobrado.

3.1. Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (arts. 167 y 169 C. de P.C.).

3.2. En este orden, de no cumplirse con la carga de la prueba del pago, la consecuencia lógica, es que la decisión del Juzgador le resulte adversa al extremo excepcionante.

Por consiguiente, si la parte ejecutada no logra demostrar por ninguno de los medios de prueba previstos en el ordenamiento procesal civil, los hechos en que se fundamentó su defensa, el resultado de la decisión final que se impone será declararla no probada.

3.3. Aplicadas las anteriores premisas al asunto *sub examine*, de contera se advierte que la parte ejecutada no probó los pagos o abonos

que pudo haber efectuado la demandada respecto a la obligación materia de la presente ejecución, diferentes a los relacionados por el Banco actor al momento de presentar la demanda, aquí debe recordarse, que en asuntos como el que se ventila, la parte ejecutada tenía necesidad de probar los pagos, toda vez que el simple dicho, al momento de excepcionar, no logra llevar al Juzgador a la certeza que fueron realizados.

En consecuencia, como quiera que no se demostró a cabalidad que la demandada hubiese realizado pagos diferentes a los imputados por la ejecutante, los argumentos expuestos, no pueden ser de recibo en esta instancia.

Los pagos relacionados por la pasiva datan del 5 de marzo de 2020, esto es, fueron realizados posteriormente a la presentación de la demanda (23 de octubre de 2019), y en ese orden no configuran un pago anterior sino que deberán ser tenidos en cuenta como abono en la oportunidad procesal debida que no es otra que la liquidación del crédito, pues lo cierto es que antes de la presentación de la demanda no existe constancia alguna de pago, razón por la cual la entidad los aplicó al momento de la presentación como en efecto lo señaló en los hechos de la demanda. Ahora bien, tampoco se evidencia aplicación indebida de pagos si como se evidencia la deudora incurrió en mora desde la cuota de fecha 31 de marzo de 2019, y en ese orden procedió la entidad a hacer efectiva la aceleración del plazo, determinar la obligación e instaurar la demanda.

4. Ahora bien, cuestionó también la pasiva la cadena de endosos verificada en el título, asunto que propuesto como de fondo pudo afectar la legitimación por activa para el reclamo ejecutivo.

No obstante, se tiene que para el perfeccionamiento del endoso en procuración o al cobro, basta la firma del endosante y la entrega del documento al endosatario (art. 654, C. de Co.). Cumplidos los anteriores requisitos (firma y entrega), sin ningún otro requisito adicional, **se entiende que se ha transferido el derecho que incorpora el documento, así como sus accesorios y garantías**, esto acorde con el artículo 628 del

estatuto mercantil, a cuyo tenor dispone, *“la transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“el endoso sólo necesita de dos requisitos sin mayores formalidades, que son la firma del endosante y la entrega del título por parte de éste al endosatario, por previsión del artículo 654 del Código de Comercio, sin más exigencias, pues no se impone que el endoso deba hacerse en el texto del título”. (se subraya; C.S.J., sent. de 11 de noviembre de 2010, exp. T-11001-22-03-000-2010-01034-01).

4.1 Pues bien, frente al primer requisito LA FIRMA, teniendo en cuenta que la parte endosante es una sociedad comercial, esta actúa a través de sus representantes o apoderados (artículo 110 y Ss Código de Comercio) en ese sentido, obra a folios 1 al 4, la parte actora aportó la copia de la Escritura Pública N°375 del 20 de febrero de 2015, corrida ante la Notaría 20 del Circulo de Medellín Antioquia, la cual por cierto no fue tachada de ninguna manera, documento con el que Bancolombia S.A., a través del señor Mauricio Botero Wolff, otorgó poder especial a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que endosen los títulos entregados con el fin de iniciar el cobro jurídico de conformidad con el artículo 658 del C.Co. a favor de la entidad aquí demandante.

De dicha escritura pública se extrae sin mayor esfuerzo que, el representante legal de AECSA Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien suscribió el endoso en procuración o al cobro del pagaré base de la ejecución en calidad de endosante, se le confirió la facultad para endosar títulos dentro de los cuales se encuentran aquellas obligaciones en cabeza de la aquí ejecutada, según folio 1 que coincide con las obligaciones incorporadas en la certificación que obra a folio 70.

Ahora, en cuanto A SU ENTREGA, sin mayores esfuerzos dicho requisito se observa acatado toda vez que no hay duda de que el apoderado de la entidad demandante recibió el documento cambiario, lo

endoso en procuración o para el cobro a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo quien lo presentó al presente asunto para su cobro coercitivo

De esta manera queda demostrado que, se encuentra perfeccionado el endoso en procuración o al cobro por parte de Abogados Especializados en cobranzas S.A. AECOSA quien funge como apoderado judicial de Bancolombia S.A. y en favor de Diana Esperanza León Lizarazo, respecto del pagaré que aquí se ejecuta, conforme la ley de circulación de los títulos valores.

En este punto, vale anotar que, dicha anotación de endoso no necesariamente debe estar inscrita en el cuerpo del título, ya que la legislación comercial no estableció de manera específica dicho requerimiento, basta con el acatamiento de los citados requisitos (firma y entrega) para convalidar la transferencia del cartular y por tanto, legitimar cambiariamente al endosatario, interpretación que ha tomado fuerza tanto doctrinaria como jurisprudencialmente.

Así, tanto la entrega como el endoso realizado no encuentran reproche quedando sin sustento factico o jurídico la defensa formulada.

Corolario a lo anterior, se tiene que en el presente asunto, se parte de un derecho cierto, que se encuentra contenido en un título valor, que reúne los requisitos de la ley comercial y los contenidos en el artículo 422 de la procesal general civil, así como las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (artículo 468 *ej.*), por ello, su ejercicio supone siempre la existencia de una obligación a cargo de quien funge como obligado cambiario; al no probar la demandada el pago o la incorrecta cadena de endosos para su cobro, en aplicación a la carga de la prueba, la consecuencia no puede ser otra que el fracaso de las exceptivas propuestas.

5. Finalmente, dado el éxito de las pretensiones, la vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y cautelado en el proceso, previo avalúo, para que con el producto de aquella se cancele la obligación adeudada al acreedor demandante.

TERCERO.- Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante. En la liquidación, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$750.000.00 Mcte.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a02113717440d668ffc5be989b11e70182879db80a6d236cc3e40bc0db
4dc1a**

Documento generado en 29/09/2021 08:40:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2020-00440-00
DEMANDANTE: Rodrigo Suarez Quiñones y otro.
DEMANDADO: PAI Ingeniería S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado 24 de agosto de 2020, por medio del cual se requirió a la parte actora para que, aportará de manera completa la notificación conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, además se le realizó una recomendación con el fin de que realizar el entrenamiento preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y, finalmente se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de marzo del corriente, como quiera que, en el expediente no obra escrito específicamente donde solicite medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que el trámite de notificación del extremo demandado lo adelantó de conformidad con las directrices del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual, distinto a lo manifestado por el despacho, la notificación se encuentra más que satisfecha conforme los parámetros de qué trata el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Afirmó que, llamó su atención que el despacho hubiese hecho una recomendación del medio por el cual debía realizarse la aludida notificación a los demandados, lo que resultaría improcedente como quiera que desborda lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, por cuanto de dicha normatividad no emerge que la notificación deba realizarse a través de una compañía de servicio postal.

Además, informó que había dado cumplimiento al auto del 8 de marzo hogaño, remitiendo a través del correo electrónico data 15 de abril del presente año copia del escrito mediante el cual solicita la medida cautelar que se echa de menos el despacho.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y en su lugar se le imprima el trámite procesal correspondiente.

1.1 Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad en su totalidad por las razones que a continuación se exponen.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, con miras a adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, profirió el Decreto 806 de 2020, el cual flexibilizó la ritualidad de algunas de las actuaciones procesales, previstas, entre otros, por el Código General del Proceso.

En el caso de las notificaciones personales, dispuso el artículo 8º de la aludida norma que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

La lectura del citado artículo podría prestarse para una interpretación restrictiva de la norma, tal como lo hizo el recurrente, donde supuso que el espíritu del legislador al flexibilizar el actor de enteramiento era eliminar el acuse de recibido de la comunicación, o más bien, dejarlo como facultativo del iniciador del mensaje. Sin embargo, dicha tesis, por más práctica que parezca, trae consigo la vulneración a las garantías constitucionales del demandado, pues parte del hecho de que la notificación se tendría surtida, incluso, sin importar que el citado esté

realmente enterado del asunto adelantado en su contra, lo cual no es concordante con la finalidad de ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, está la interpretación acogida por esta judicatura, en la que el acto de notificación se entenderá surtido con el acuse de recibido del mensaje, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia de la Ley 527 de 1999 respetando en todo caso los derechos de defensa y contradicción del demandado; y en cuanto a el aparte del Decreto 806 de 2020 referente a que se “*podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, en efecto es optativo para el iniciador del mensaje, pero para acudir ya sea a un sistema de confirmación especializado, certificado por una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o a cualquier sistema similar implementado en los correos electrónicos personales.

1.2. No obstante, la disparidad de interpretaciones fue zanjada por la H. Corte Constitucional, quien al realizar el control respectivo al citado decreto, mediante sentencia C-420 de 2020, entre otras determinaciones, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que ***“el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.”*** (se resalta)

Por lo anterior, sin mayores miramientos ante la declaración de exequibilidad condicionada de dicho articulado, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por el recurrente, sí es necesaria la constancia de recibido de la comunicación enviada para efectos de la notificación del demandado, pues, según se ha dicho a lo largo de esta providencia, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al amparo de estas breves reflexiones, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del demandante, máxime, cuando la misma Corte Constitucional aclaró la necesidad del acuse de recibido en el acto de notificación personal, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

2. Por último, al examinar el inconformismo del actor en cuanto al párrafo tercero de la providencia objeto de dicenso, se procedió a revisar el plenario con detenimiento y se observó que el recurrente arrimo efectivamente en el correo data del 15 de abril del presente año 16 archivos adjuntos, lo cierto es que, dicha documental no se encuentra incorporada al plenario, como quiera que, por omisión involuntaria de la secretaría no se cargaron de manera completa la documental, así las cosas, sin mayores miramientos se

revocara el párrafo tercero y en su lugar se requerirá a la secretaría del despacho para que se carguen de manera completa los documentos adjuntos al correo del 15 de abril del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada de manera **PARCIAL** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del Despacho para que, proceda a cargar de manera completa al expediente digital los documentos adjuntos del auto del 15 de abril de 2021.

TERCERO: Una vez cumplido con lo anterior ingresen las diligencias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead73d48ea697e1a565e064e53c57c7a2ecde8922510009989b688e705eaa0ef

Documento generado en 28/09/2021 07:52:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00683-00

Clase de Proceso: Rendición Espontánea de Cuentas

Demandante: Edisson Martin Arcos Maldonado

Demandada: Mónica Johana Franco Sánchez

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el inciso tercero del auto calendado el 12 de julio de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias no se habían resuelto la excepción previa formulada por la parte demandada.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el inciso tercero del auto calendado el 12 de julio de 2021, y en su lugar se dispone, una se encuentre en firme la providencia que resuelven la excepción previa se decidirá lo que en derecho corresponda frente a las excepciones de mérito.

Ahora bien, por sustracción de materia no se estudiará el recurso de reposición instaurado por la parte demandada, ni se concederá el de apelación solicitado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(3)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c557de6d1b358c147fe313ca3b734780e0e6a953b9d1e175228306d8eccc76a

Documento generado en 28/09/2021 07:52:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00683-00

Clase de Proceso: Rendición Espontánea de Cuentas

Demandante: Edison Martin Arcos Maldonado

Demandada: Mónica Johana Franco Sánchez

Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada de conformidad con los postulados del artículo 130 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el incidente de nulidad no está contemplado para atacar los autos proferidos por el Despacho, para ello el legislador ha contemplado los recursos de ley.

El peticionario debe estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(3)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 82 de fecha 29/09/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbeb75965af9820bbeaec8a0eca0974b6fd9c309f5935c6b0cf065761c10023**
Documento generado en 28/09/2021 07:52:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00683-00

Clase de Proceso: Rendición Espontánea de Cuentas

Demandante: Edisson Martin Arcos Maldonado

Demandada: Mónica Johana Franco Sánchez

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por parte del apoderado judicial de la demandada y en contra de la providencia calendada 24 de agosto de 2021, decisión mediante la cual el Despacho declaro infundada la excepción previa de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, el recurrente adujo que es claro que los hechos y el objeto de las dos litis en cuestión, tiene su fuente en la propiedad del mismo bien inmueble del que son copropietarias las partes que conforman los extremos de los dos procesos, lo cual indica claramente la identidad en cuanto a los hechos de los que emergen las pretensiones y excepciones de una y otra demanda, con lo que se verifica uno más de los requisitos de la excepción propuesta.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: —Que exista otro proceso en curso. —Que las pretensiones sean idénticas. —Que las partes sean las mismas. —Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”., se cumple a cabalidad en este asunto y se encuentra debidamente probado. Exigir condiciones de identidad en un todo entre los dos procesos incluido el tipo o clase de proceso o acción, implica que se tramiten dos procesos del mismo tenor, rigurosamente idénticos en un todo, lo que de suyo implicaría estar ante una duplicidad de procesos de la misma condición, naturaleza, clasificación procesal, tipo de proceso, partes y pretensiones, que claramente no

es lo que ha determinado el legislador y la jurisprudencia para efectos del trámite de la excepción de pleito pendiente, como quiera que no se pretende que esta sea invocada por la existencia de dos procesos iguales, calcados, idénticos de manera absoluta, como quiera que el solo admitir ese hecho como posible, sería un dislate en todo sentido.

Por lo expuesto, solicitó revocar la providencia recurrida y en su defecto, conceder el recurso de apelación para ante el superior.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

Efectuada la revisión del expediente, se advierte que no le asiste razón al inconforme como quiera que dentro del proceso de la referencia ya se resolvió la excepción previa de pleito pendiente. Adviértase que allí en la providencia recurrida se le expuso al recurrente cada una de las razones por las cuales no era viable declarar probada la excepción previa de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", que contempla el numeral 7. del art. 100 del C. G. del P.

Allí se le expuso, que nos encontramos en una situación que no es constitutiva de pleito pendiente por no cumplirse con los requisitos para ello, pues como ya vimos, las pretensiones no pueden ser idénticas cuando se trata de un proceso declarativo especial denominado "Proceso divisorio" y un proceso verbal denominado "Rendición Espontánea de cuentas", pues estamos ante pretensiones distintas, así mismo, no se cumple con el requisito de identidad de las partes toda vez que quien aquí funge como demandante, es el demandado dentro del proceso divisorio, por lo tanto, quien funge como demandada dentro de este proceso, es la demandante dentro del proceso divisorio, lo que a simple vista se encuentra que no se cumple con dicho requisito indispensable para la procedencia del pleito pendiente.

De conformidad con lo expuesto, se mantiene el auto recurrido, toda vez que la excepción previa planteada ya fue estudiada en la providencia anterior, por lo que observa el Despacho que los fundamentos presentados para el recurso se basan en sustentar la viabilidad de la excepción previa, la cual ya no es tema para definir en este recurso de reposición, toda vez que la oportunidad legal para sustentar la excepción ya se encuentra fenecida.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendarado el 24 de agosto de 2021, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación invocado, toda vez que no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 321 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(3)

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b776b0f0bcbb74852d10054f5fa5b1167655a0734fa4b9c9edd1442242af2b

Documento generado en 28/09/2021 07:52:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-01279-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Recebera Vista Hermosa García Triana y Cía. S en C.

DEMANDADOS: Compañía de Estudios Interventoría y Construcciones CEIC Ltda. y Bernardo Enrique Salas Pardo

En virtud del informe secretarial y de la solicitud obrante a folio 5 y 7 del expediente que anteceden, se le informa al peticionario que el proceso de la referencia fue terminado por auto calendaro 03 de octubre de 2014 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 82 de fecha 29/09/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2509ddeaa5cf52041adf68cc71ef084eec4f6752f421500613c9659f49047d02**
Documento generado en 28/09/2021 07:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2019-00391-00
DEMANDANTE: Zamia Patricia Ruidiaz Pérez
DEMANDADO: Seguros de Vida Suramericana.

Agotado el trámite correspondiente, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo los lineamientos de la audiencia llevada a cabo el 5 de agosto del presente año.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, Zamia Patricia Ruidiaz Perez, impetró demanda verbal en contra de Seguros de Vida Suramérica S.A.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1 Que en vida de su tía, la Señora Fidia Esther Ruidiaz Cadena (q.e.p.d.), fue abordada por un vendedor de Suramericana, empresa de seguros, en las instalaciones de un banco ubicado en la ciudad de Barrancabermeja, quien le ofreció y a quien le compró un seguro de vida e incapacidad por enfermedad general, por un valor de \$50.000.000 mcte y con un pago

eventual de \$70.000 pesos diarios por cada día de incapacidad, designando como única beneficiaria a su sobrina Zamia Patricia Ruidiaz Perez.

2.2 La señora Fidia Esther Ruidiaz Cadena, (q.e.p.d) se identificó en vida con número de cedula 37.925.745 y su deceso se presentó el 21 de abril de 2018 de acuerdo con el certificado de defunción número 71796410-6 en Tunja (Boyacá), a la hora de las 11:00 a.m.; además, previo a su fallecimiento, estuvo incapacitada por 30 días por una dolencia que presentó después de adquirir la póliza.

2.3 La sobrina, hoy demandante, solicitó ante la aseguradora el cobro de la póliza y la respuesta de la entidad prestadora fue negativa, indicando que, *“la causante tenía antecedentes médicos de “diabetes mellitus”, así mismo, por cuanto venía en controles médicos **desde más o menos el año 2016 antes de diligenciar la póliza.** Que la causante se abstuvo de declarar que estaba en tratamiento médico y que de haber sido así la aseguradora se hubiera abstenido de firmar el presente contrato de la póliza de la referencia”*

2.4 Que, contrario a lo objetado por la aseguradora, la póliza se suscribió el 1° de julio de 2015 y la aseguradora indicó que sus padecimientos iniciaron más o menos desde el año 2016, por lo cual, se desvirtúa lo que dice la entidad aseguradora, además que, no hay existencia de un examen médico que se haya practicado a la titular del seguro y al momento de adquirir el producto la señora Ruidiaz Cadena se encontraba en optimo estado de salud, desconociendo en el momento cualquier tipo de enfermedad.

2.5. En suma, afirma la demandante, a través de profesional del derecho, que, la aseguradora que vendió la póliza, se negó a cancelar el valor del seguro, además de las sumas por la incapacidad médica con argumentos triviales, sin demostrar siquiera que, la titular del seguro sufriera de enfermedad alguna, con anterioridad a la suscripción de la misma, aunado a la falta de formulario de asegurabilidad firmado entre las partes como prerequisite para la expedición de la póliza, por lo cual reitera que al

momento de tomar la misma se encontraba en óptimas condiciones y que su deceso no se produjo por la diabetes.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó *i) se ordene a la aseguradora Suramericana pagar el seguro y/o póliza de seguro de vida No. 027114082 que amparaba a la señora **FIDIA ESTHER RUIDIAZ PEREZ** siendo el valor total asegurado el equivalente a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) m/cte.**; ii) Como consecuencia de lo anterior se ordene pagar a la aseguradora las incapacidades respectivas de 3 días causadas por el muerte de la señora **FIDIA ESTHER RUIDIAZ PEREZ (Q.E.P.D)** por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00) m/cte** todas estas sumas serán liquidadas adelante en la estimación razonada de la cuantía e incorporadas al pago de la beneficiaria **ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ.**; iii) Condenar en costas del demandado en caso de que se opusiere a las pretensiones de la demanda y a las agencias en derecho a que hubiere lugar.*

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 El libelo genitor correspondió a esta oficina judicial, por conducto del reparto el día 30 de abril de 2019, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se admitió el día 30 de mayo de 2019

4.2 El enteramiento del demandado Seguros de Vida Suramericana S.A. se efectuó por medio de su apoderado en acta de notificación personal, quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que llamó: *“nulidad relativa del contrato de seguro de vida por declaración reticente o inexacta; (subsidiaria): reducción del monto de la indemnización; anulabilidad del contrato de seguro de vida Plan Vida Ideal por incumplimiento de la garantía afirmativa pactada –aplicación del artículo 1061 del Código de Comercio; inexistencia de obligación a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A. por incumplimiento de las obligaciones de declarar el verdadero estado de riesgo e incumplimiento de la garantía pactada–aplicación de la excepción de contrato no cumplido (Art. 1609 C.C.); falta de legitimación en la causa por activa frente a la*

pretensión cuarta de la demanda—la póliza de seguro de vida no contempla derecho a indemnización por hospitalización a favor de la señora Zamia Patricia Ruidiaz; inexistencia de incumplimiento contractual y de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; (subsidiaria): sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro de vida Plan Vida Ideal.”, las cuales serán objeto de análisis en la parte considerativa de esta providencia.

4.3 De las anteriores, el Despacho corrió traslado a la parte actora, mediante auto del 8 de febrero de 2021, quien se pronunció oportunamente.

4.4 Mediante auto del 2 de marzo de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4.5 Mediante audiencia llevada a cabo el 5 de agosto del corriente año, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del ibídem, las pruebas solicitadas por los extremos del litigio y fueron escuchadas las alegaciones finales del extremo pasivo, como quiera que el apoderado de la parte demandante no se hizo presente.

Cumplido el trámite de la instancia, conforme lo señalado en la audiencia y analizados los argumentos y pruebas de las partes es del caso proceder a dictar el fallo correspondiente como sigue:

SENTENCIA

1.PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los **presupuestos procesales necesarios** para dictar sentencia. En efecto este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, la demanda observó en su estructuración las formalidades de ley; se surtió el trámite del proceso verbal, así mismo, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están presentes, y no se advirtió

algún tipo de vicio que impidiera dirimir la instancia, asunto con el que concordaron las partes en la audiencia al ser indagados por el despacho.

De entrada, el problema jurídico que aquí se suscita es, conforme lo señalado en audiencia anterior y se concluye del devenir procesal, la configuración de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, erigida como excepción a las pretensiones de la actora. De hallarse esta probada, sin duda conllevará a la derrota de las demandas iniciales pero de no evidenciarse, la decisión será indiscutiblemente, la contraria y entonces se dispondrá la indemnización pedida.

No es tema de discusión conforme a las reglas comerciales y de seguros, que la reticencia o inexactitud de la declaración de quien toma un seguro acerca de los asuntos que permiten establecer el estado del riesgo asegurado, conduce a la nulidad relativa del contrato en clara referencia a lo preceptuado por el artículo 1058 y 1158 de nuestro Código de Comercio.

Pero la pregunta en casos como el que nos ocupa se contrae a la prueba de dicha reticencia, esto es: es suficiente para tener por nulo relativamente el contrato de seguro, la simple manifestación del asegurador en la contestación de la demanda o necesariamente requiere esta aseguradora de la demostración fehaciente de la existencia de patologías anteriores que afectaron la voluntad contractual de amparo, pues con claridad debía el asegurador acreditar que de haber conocido la información completa se hubiera sustraído de celebrar el contrato o lo hubiera ajustado a otros términos.

De conformidad con el artículo 871 del Código de Comercio se incorpora la «buena fe» como principio rector de todos los actos mercantiles. A su vez se establece que se rigen, todos ellos, por «*todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*». Y por supuesto en el contrato de seguro, dicha buena fe, en todo cuanto tenga que ver con la realidad del riesgo, cobra la mayor importancia y se tiene como como *ubérrima bona fidei*. Entre otras razones, porque son los

tomadores quienes conocen mucho mejor sus circunstancias en relación con el riesgo asegurable, por lo que de ellos se espera la declaración sincera de sus afectaciones.

Con todo, el asegurador debe obrar con la diligencia que se le impone en razón del profesionalismo en la actividad que desarrolla y no puede sujetarse únicamente a la declaración del tomador. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que está en las aseguradoras la potestad (...) *de adelantar sus propias pesquisas en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él*¹.

Luego, la regla 1058 del Código de Comercio, en lo que refiere a la reticencia comporta la actividad tanto del tomador del seguro como de la aseguradora, ésta debe tener una conducta proactiva, que le impone apartarse del contrato o encarecerlo en cuanto a sus condiciones, cuando así deba advertirlo. Y la ley les orienta incluso a formular un cuestionario al tomador sin el cual no es posible determinar el estado del riesgo asegurable. El estado de salud del tomador o asegurado es objeto de comprobación, luego si lo declara y la aseguradora lo valora de acuerdo con un cuestionario previsto y no está de acuerdo, puede solicitar el examen médico que corresponda.

Lo anterior por cuanto la existencia de una reticencia no concluye por sí misma la nulidad del seguro. Si la aseguradora sabía o debía saber el estado del riesgo no habrá lugar a aquella, o, en el evento, en que luego de celebrar el negocio, la aseguradora hubiere aceptado lo declarado en relación con el estado del riesgo, tampoco operará de plano la nulidad relativa.

Para el doctor José Efrén Ossa, la nulidad relativa del seguro solo se produce si los vicios de la declaración del estado del riesgo son

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de abril de 2007, expediente 04528.

«*relevantes*»². La Corte Constitucional ha señalado sobre aquella que solo se produce «*siempre y cuando recaigan sobre hechos o circunstancias relevantes o influyentes respecto del riesgo*»³.

Lo anterior quiere decir que la reticencia debe demostrarse. No basta únicamente con su mención o señalamiento en el acto procesal de la demanda o la contestación. La carga de la prueba recaerá sobre quien alega la nulidad relativa del seguro, bien por vía de acción, ya como excepción.

El artículo 167 del Código General del Proceso, así lo establece. Según su tenor, “*incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Es al asegurador al que le corresponde demostrar tanto la reticencia como la gravedad de ésta, su trascendencia y alcance para el contrato. La reticencia o inexactitud, como causa de nulidad relativa del seguro, tiene lugar cuando de haberla conocido el asegurador lo «*hubiere retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas*».

Ahora bien, también sabido es que la mala fe debe ser objeto de prueba. Compete a la aseguradora verificarla para el proceso, y antes, para inferir si podía cambiar las condiciones del contrato o asumirlo. Es necesario probar el nexo de causalidad o el efecto entre la declaración de voluntad inexacta y la ocurrencia del riesgo. Ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia:

*«Resulta tan significativo lo expuesto en los párrafos anteriores, que si la (...) aseguradora –en su oportunidad- hubiera conocido los (...) hechos alusivos al riesgo, muy **seguramente, dependiendo de su fuerza intrínseca, de su adecuación causal**, se hubiera abstenido de contratar o, por lo menos, no en las mismas condiciones económicas,*

² OSSA G., J. Efrén. Teoría General del Seguro - El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. pág. 333.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 15 de mayo de 1997.

*criterio (...) prohiado por la codificación comercial para establecer, a manera de 'prognosis póstuma', si en efecto las reticencias o las inexactitudes en que haya incurrido el otrora candidato a tomador, conforme a las circunstancias, **fueron determinantes de cara al juicio volitivo realizado por el asegurador, situación frente a la cual, en caso afirmativo,** será procedente la declaratoria de la nulidad (...).*

*«(...) **Establecido lo que precede (...), se torna imperativo registrar que en la legislación colombiana, per se, no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intención del asegurador (...).** De ahí que en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa **y, no por ello (...)** abrirse paso la anulación (...), dado que en punto tocante con vicisitudes advertidas -o advertibles- por la entidad aseguradora durante la fase reservada a la formación del vínculo aseguratorio (...) **el legislador eliminó la posibilidad de decretar la sanción ex lege** asignada a las prenotadas reticencia o inexactitud: la nulidad relativa (...)*»⁴.

Y en T-027 de 2019 la Corte Constitucional, enfatizó o siguiente:

«(...) [L]a carga que tiene la aseguradora de estipular en el texto de la póliza, en forma clara y expresa, las condiciones generales en donde se incluyan todos los elementos de la esencia del contrato y los que se consideren convenientes para determinar el riesgo asegurable, de forma tal que, si se excluye alguna cobertura, ésta deberá ser determinable para que, en forma posterior, la entidad aseguradora no pueda alegar en su favor las ambigüedades o vacíos del texto elaborado por ella.

⁴ CSJ SC. Sentencia SC de 2 de agosto de 2001, Radicación #6146.

«[E]l deber de aplicar la interpretación pro consumatore, es decir, que en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas deberán interpretarse a favor del usuario, en virtud del artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil.»

1.1 En cuanto a la legitimación de las partes para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente establecida. Téngase en cuenta que dentro del proceso obra prueba idónea que corrobora que la señora Zamia Patricia Ruidiaz Pérez figura como beneficiaria del 100% de la póliza de seguro adquirida en vida por la señora Fidia Esther Ruidiaz Cadena y en cuanto a la causa por pasiva, esta se encuentra acreditada, toda vez que en el caso sub judice, la responsabilidad se hace recaer en Seguros de Vida Suramericana S.A., entidad con la que se celebró el contrato de seguros que expidió la póliza objeto de las pretensiones del asunto de autos y no tachó de falsos los documentos.

1.2 En cuanto a la acción presentada, baste con señalar que la acción intentada se ubica en el campo de lo contractual – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - y con ella, se persigue por la demandante la declaratoria de que la sociedad demandada incumplió sus obligaciones como asegurador dentro de la póliza de Seguro de Vida No. 27114082, ante la ocurrencia del deceso de la señora Fidia Esther Ruidiaz Cadena y por ende se condene al pago de los amparos de la póliza descritas en la demanda, a favor de su beneficiaria y aquí demandante Zamia Patricia Ruidiaz Pérez.

2. Del contrato de seguro:

Sobre el contrato de seguro referido en la demanda, advierte el despacho que no hay cuestionamiento en torno a la existencia del negocio jurídico, en

el que se incluyó el amparo de vida, pues fue reconocido por las partes en sus correspondientes escritos de postulación, demanda y su contestación. No obstante, la fecha de adquisición de la póliza que adujo la activa en el año 2015, fue controvertida por la aseguradora demandada, para quien la póliza data del 3 de noviembre de 2017.

Además, se arrió la respuesta del 15 de agosto de 2018 por parte de la aseguradora, por medio de la cual resuelve, la reclamación de la póliza de Seguros de Vida Suramericana S.A. a la beneficiaria y aquí demandante, atendiendo desfavorablemente la indemnización, lo cual no fue desconocido por la parte demandada, pues, por el contrario, manifestó que objetó el pago de la reclamación en razón de la nulidad con la cual nació viciado el contrato de seguro, conforme lo establecido en el artículo 1058 del Código de comercio, dada la reticencia e inexactitud en que incurrió la aseguradora al momento de declarar el estado del riesgo.

Así, en rigor, la parte demandada no centró su discusión en la existencia del vínculo aseguraticio, sino a la eventual nulidad relativa del referido contrato de seguro con ocasión de una reticencia en la declaración de asegurabilidad.

De la proposición de una tacha de falsedad.

La demostración de la adquisición del contrato de seguro precisó de la recepción del testimonio del señor Juan Carlos Ruidíaz, que fue tachado de falso por el apoderado de la contraparte en virtud del vínculo de afinidad familiar que existe entre esta persona y la demandante. Tacha que de entrada y como primer análisis está llamada al fracaso. El testimonio fue asertivo, imparcial y aunque claramente pudiera tener circunstancias personales y familiares que favorecer, ante la existencia de una póliza de seguro y su no controversia en el trámite procesal, resulta un aspecto secundario para la decisión del fondo del asunto, el esclarecer como fue adquirido. Descartar la manifestación del testigo en cuanto a que su hermana le comentó que la aseguradora le había negado el pago de un

seguro adquirido en 2015, no es asunto trascendente para la definición del problema jurídico y tampoco lo es la manifestación del testigo en cuanto señaló, en relación con el riesgo asegurable, que su tía solo tomaba pastilla para la tensión. Este punto, deberá ser valorado con el resto de las pruebas recaudadas, pero no para descalificar, por sí misma, ni por los motivos aducidos, la declaración.

De ahí que el despacho, con fines metodológicos para la decisión, iniciará el estudio del problema jurídico, dadas las excepciones planteadas, esto es, establecer por una parte si se configura la nulidad relativa, como vicio del consentimiento, derivada de la eventual reticencia que se le endilga a la tomadora asegurada al no manifestar que padecía de una enfermedad crónica, Diabetes tipo II, hipertensión arterial, entre otras previstas por la declaración incorporada al negocio.

Como arriba se dijo, la confianza que el asegurador deposita en la declaración veraz del asegurado puede ser infringida mediante la reticencia y la inexactitud o falsa declaración, fenómenos que producen la misma consecuencia aunque ontológicamente difieren. La primera se concibe como la omisión en la declaración de las circunstancias relevantes y la segunda como la discordancia entre lo manifestado en la declaración y la realidad. Una y otra vician el consentimiento del asegurador, cuyo efecto es la nulidad relativa del seguro (artículo 1058 del Código de Comercio). Este es precisamente el efecto que persigue la aseguradora demandada al proponer la correspondiente excepción.

Se analiza, por tanto, de conformidad con la actuación cumplida y la referencia a la jurisprudencia traída como marco teórico, el medio de defensa aludido para establecer si la reticencia y la inexactitud, bajo las cuales se impugna el contrato, produjeron la nulidad relativa de éste.

La rescisión y, por tanto, la excepción que pretende igual efecto, prosperan en líneas generales, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) exista una declaración del estado del riesgo inexacta o reticente. Es decir que el tomador conozca al momento de celebrar el contrato una serie de circunstancias que omita declarar (reticencia) o que

las declare inexactamente; se debe demostrar, por tanto, el conocimiento de tales circunstancias como la inexactitud o la reticencia en la declaración.

b) Que de haberse conocido las aludidas circunstancias por el asegurador, éste no hubiera celebrado el contrato o la hubiera asumido en condiciones más onerosas para el tomador. Esto significa que las circunstancias omitidas o declaradas falsamente no hayan sido conocidas por el asegurador al tiempo de perfeccionarse el contrato.

c) En caso de que se trate de una declaración del estado del riesgo de carácter espontáneo debe probarse que la reticencia o declaración inexacta son incompatibles al tomador, a título de culpa o dolo.

a. Reticencia

En tratándose del contrato de seguros, principio de gran importancia como arriba vimos, que fundamenta el *iter* contractual es la buena fe de las partes, conforme al cual la inexactitud en la declaración del estado del riesgo por parte del asegurado, da lugar a la nulidad relativa del acto, pues se sanciona la omisión de declarar sinceramente los hechos que determinan el riesgo, en la medida que impediría a la compañía aseguradora conocer las particularidades propias del hecho futuro e incierto que se pretende amparar, e igualmente es idóneo para valorar la conveniencia de contratar o no.

El artículo 1058 del Código de Comercio reza *“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador (...)”* es decir, la veracidad de la información brindada por el asegurado la que conlleva al pago de la prima o la declaratoria de nulidad del seguro, máxime porque el estado de salud de una persona pertenece a su esfera privada y es objeto de reserva y por ende la declaración que realice sobre su estado de salud al adquirir la póliza de seguro debe ser absolutamente transparente.

Sobre la norma citada la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“Ello explica el empleo de la expresiva y diciente locución: **“sinceramente”**, inmersa en el primer inciso del artículo 1058 del Código de Comercio, relativa al deber—o carga—de declarar, que sirve para ilustrar el justiciero deseo que le asiste al legislador, consistente en que el asegurado, con responsabilidad y solvencia, asuma tan revelador compromiso, base fundamental del asentimiento del asegurador, quien ha depositado su confianza en su cocontratante”* (CSJ. Sentencia S-152 de 2001).

Expresado lo anterior, se observa que, en el caso de estudio, que la señora Fidia Esther Ruidiaz Cadena, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del contrato Seguro de vida, manifestó no sufrir *de las enfermedades enlistadas dentro de las cuales se encontraba “diabetes”, que su estado de salud era normal, y que no se encontraba bajo ningún tratamiento médico, ni tomaba medicamentos de manera permanente”* (fol. 6). Sea que la hubiera tomado en 2015 o en 2017, tales declaraciones provenían de una mujer mayor de 50 años, de la que debió la aseguradora en previsión mínima, solicitar exámenes o un diagnóstico concomitante con su declaración para la celebración del contrato, pero además, la historia clínica suministrada al expediente por la entidad San Vicente de Paul, de julio de 2017 da cuenta de dos consultas realizadas por la asegurada, una por un fuerte dolor abdominal y otra por una bronquitis, en ambas medicada y tratada en debida forma por sus médicos tratantes. De la historia clínica solicitada tantas veces a MEDIMAS no se tiene conclusión en el expediente y la última comunicación allegada por dicha entidad, ya por fuera de la audiencia y en la fecha agregada al expediente adujo tal institución haber entregado la historia clínica a la E.P.S. tratante y en consecuencia, no tenerla.

Quiere decir lo anterior que la escasa historia médica de la existencia de la diabetes méllitus tipo II, fundamento para negar la indemnización no alcanza a configurar la reticencia o inexactitud en la declaración de la asegurada. Da cuenta por el contrario el certificado de defunción de la señora que su muerte fue *“NATURAL”*, es decir nada tuvo que ver con alguna de las posibles preexistencias aducidas y por otro lado, pretender

erigir la hipertensión ya en el curso procesal como la razón para construir la reticencia, resulta un argumento nuevo, sorpresivo y recursivo de último momento para configurarla, por fuera del trámite procesal y las excepciones planteadas. Se vislumbra por lo tanto que aún cuando la declaración del estado de salud pudo o no coincidir exactamente con los requerimientos de la aseguradora, ni ésta en su deber profesional de hacerlo indagó más sobre el punto, ni tampoco puede atribuirse a la asegurada el acaecimiento del riesgo asegurable (la muerte) pues en la causa de su fallecimiento concurren varias afectaciones y de ellas no puede establecerse su origen en el tiempo, esto es, de las pruebas recaudadas no se sabe si la señora Ruidiaz comenzó a sufrir de diabetes, cancer o complicaciones pulmonares antes o después de suscribir la póliza pues de acuerdo con los recuentos médicos pudo ser desde “hace más de cuatro años” , o bien pudieron ser concomitantes con el tiempo en que se agravó y fue hospitalizada hasta su deceso el 21 de abril de 2018. Si comenzó con sus padecimientos en 2015 o en el 2017 competía a la aseguradora, conforme a la jurisprudencia arriba transcrita, comprobar el hecho, lo cual no hizo.

Como se reitera la muerte fue certificada NATURAL. Nótese que al realizar el estudio de la historia clínica de la causante Fidia Esther Ruidiaz Cadena a fin de determinar si a la fecha en que suscribió la póliza de seguro – 03 de noviembre de 2017 – No. 27114082 padecía algún tipo de enfermedad crónica que no hubiera sido informada, se observa de la anamnesis la mencionada señora, lo siguiente:

Remitida a esta Sede Judicial por parte del ESE Hospital San Vicente de Paul Paipa y en el documento de historia clínica militante a folio 6 se evidencia

7/01/2017: antecedentes hipotiroidismo – levotiroxina 75 MCG DÍA –
rinofaringitis aguda (resfriado común)

13/03/2017: antecedentes hipotiroidismo – levotiroxina 75 MCG DÍA –
infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores

24/04/2017: antecedentes hipotiroidismo – levotiroxina 75 MCG DÍA – diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso

Remitida a esta Sede Judicial por parte de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y en el documento de historia clínica militante a folio 7 se evidencia aportado por el gestor judicial de la aseguradora demandada, que la Señora Fidía Esther Ruidiaz Cadena el 4 de abril de 2018 fue hospitalizada ingreso D391 – Tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario.

No obstante, se permite colegir de las historias clínicas que, para abril del año 2017 la señora Ruidiaz Cadena no presentaba ninguno de los padecimientos que esboza la parte actora, además que las enfermedades de alto riesgo se presentaron después de suscribir la póliza.

Si bien es cierto que la demandante en su interrogatorio indicó que la causante sufría de hipertensión aproximadamente 3 o 4 años atrás y tomaba pastillas de la tensión, lo cierto es que se advierte que la causante en sus antecedentes clínicos presentaba hipotiroidismo y como medicamento prescrito la levotiroxina 75 MCG DÍA, y ningún otro, por lo que se podría inferir que para la época no padecía de hipertensión y no consumía medicamento para tratar dicha patología, (sabido es que estos medicamentos requieren administración y prescripción diaria, y sin duda estaría referido en la historia clínica de padecerlo, más aun en pacientes de la edad de la asegurada). En cambio, el único medicamento prescrito era para tratar el hipotiroidismo. Nada se dice tampoco de la diabetes mellitus tipo II.

En este punto, no desconoce el despacho que las historias parciales arrimadas al expediente, si dieron cuenta en algún momento de este último diagnóstico, pero de lo esbozado en párrafo precedente se puede inferir con facilidad que no existe certeza según la cual, la señora Ruidiaz Cadena al momento de suscribir la póliza presentaba alguna de las patologías a que

refiere el extremo pasivo, o por lo menos no se le habían manifestado mediante síntomas que ella pudiera referir. La carga de la prueba, estaba entonces en cabeza de la aseguradora y dadas las carencias en las clínicas aportadas respecto de las enfermedades “*diabetes tipo II, hipertensión arterial y miomatosis uterina*”, no puede colegirse con certeza suficiencia la preexistencia de ninguna de aquellas al momento de la suscripción del seguro.

En este orden de ideas, habrá de denegarse el deprecado medio exceptivo, por no haberse demostrado que las enfermedades que padecía la causante fueron diagnosticadas antes de adquirir el seguro de vida.

3.2. Frente a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa frente a la pretensión cuarta de la demanda—la póliza de seguro de vida no contempla derecho a indemnización por hospitalización a favor de la señora Zamia Patricia Ruidiaz.

Controversia trascendente y que también debe ser objeto de estudio pues forma parte del problema jurídico, lo pretendido en la demanda y la oposición de la aseguradora demandada, es la que gira en torno a la interpretación de una de las cláusulas del contrato de seguro que convinieron las partes, acerca de cuya existencia no se ha presentado ninguna discusión ya que la misma se ha admitido tanto como su vigencia cuando ocurrió el deceso de la titular. El siguiente es el texto del anexo que consta en las condiciones generales de la póliza, bajo el título de renta diaria por hospitalización, y en el cual se fundan las pretensiones del demandante:

*“Si durante la vigencia de la póliza y con motivo de un accidente o una enfermedad no preexistente al momento de iniciarla vigencia de este amparo, **el asegurado fuere hospitalizado**, Sura pagará en calidad de renta diaria a partir del segundo día de hospitalización y hasta por 60 días continuos durante la vigencia del seguro individual, la suma que aparece pactada en la caratula de la póliza. Este seguro opera dentro y fuera del país.*

Se entiende por hospitalización, el ingreso a una institución hospitalaria para recibir tratamiento médico y/o quirúrgico con una duración superior a 24 horas.”
Subrayado y negrita destacada.

Antes de concluir lo que corresponda del examen de dicha disposición contractual, conviene citar lo que sobre estos negocios jurídicos ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para 66001-31-03-001-2010-00089-01 Demandante: Augusto Botero Botero Demandado: Seguros Bolívar, S.A. 7 cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.’ 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento ‘de

*un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado' (...). **“Por lo anterior, ha señalado la Sala, ‘no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida’ (...).”***⁵ Subrayado y negrita intencional.

Jurisprudencia que aplicada al sub-lite, conduce a afirmar que el amparo accesorio y/o cobertura adicional de renta diaria por hospitalización no se extiende al pagó futuro al beneficiario, pues, cubre únicamente al asegurado principal, ya que únicamente en su numeral 1 indica que, (1. *VIDA En caso de fallecimiento, SURA pagará a tus beneficiarios el valor asegurado*).

De lo anteriormente consignado se infiere con suficiente claridad, que la demandante no tiene legitimación por activa para realizar el cobro de la de renta diaria por hospitalización, como quiera que en la póliza no la cubre en su calidad de beneficiaria no la ampara para el disfrute del mismo. Por lo esbozado deberá despacharse favorablemente el medio exceptivo deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*nulidad relativa del contrato de seguro de vida por declaración reticente o inexacta; (subsidiaria); reducción del monto de la indemnización; anulabilidad del contrato de seguro*”

⁵ Sentencia de 27 de agosto de 2008 -2008. 66001-31-03-001-2010-00089-01 – Juzgado 1 Civil Circuito

de vida Plan Vida Ideal por incumplimiento de la garantía afirmativa pactada – aplicación del artículo 1061 del Código de Comercio; inexistencia de obligación a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A. por incumplimiento de las obligaciones de declarar el verdadero estado de riesgo e incumplimiento de la garantía pactada–aplicación de la excepción de contrato no cumplido (Art. 1609 C.C.); inexistencia de incumplimiento contractual y de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; (subsidiaria): sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro de vida Plan Vida Ideal.” ”, interpuesta por la aseguradora demandada.

SEGUNDO: Declarar probada la exceptiva denominada *falta de legitimación en la causa por activa frente a la pretensión cuarta de la demanda–la póliza de seguro de vida no contempla derecho a indemnización por hospitalización a favor de la señora Zamia Patricia Ruidiaz.*

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a Seguros de Vida Suramericana S.A. a pagar a Zamia Patricia Ruidiaz Pérez como beneficiaria de la póliza de seguro – 03 de noviembre de 2017 – No. 27114082, adquirida por Fidia Esther Ruidiaz Cadena (Q.E.P.D.), el valor del monto asegurado cincuenta millones de pesos \$50.000.000.00 M/CTE.

CUARTO: Negar el pago de las incapacidades por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría liquidense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 mcte

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma, para los fines que tengan a bien.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc128741559842362a05052e50b57b2b8ad878c682575d0dae3366df6892075

Documento generado en 28/09/2021 12:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>